

SECRETARIA DE GOBERNACION

# INSTRUCCIONES

A LOS GOBERNADORES, JEFES POLITICOS

Y AGENTES PRINCIPALES DE POLICIA

SOBRE EL

# CODIGO DE POLICIA



IMPRENTA NACIONAL

San José de Costa Rica

1942

W. 7H  
3 51 71  
C 8 3 7 1

01

2884

LIBRARY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
130  
598

## CIRCULAR

San José, 27 de mayo de 1942.

*Señores Gobernadores, Jefes Políticos y  
Agentes Principales de Policía*

Para la mejor comprensión de las reglas sobre el tratamiento de menores delincuentes, que contiene el nuevo Código de Policía, cree conveniente esta Secretaría de Estado llamar a ustedes la atención sobre las siguientes instrucciones, en el afán de aclarar algunas de las dudas que ya se han presentado y a la vez de unificar en la República la aplicación de las medidas de seguridad de carácter tutelar y educativo, que ese cuerpo de leyes establece para los menores de 17 años, en sustitución de las penas que preceptuaba la legislación penal anterior.

El Código de Policía divide a los menores de edad en tres grupos distintos:

- a) menores de 13 años,
- b) mayores de 13 y menores de 17 años, y
- c) mayores de 17 y menores de 21 años.

Para los dos primeros grupos, el Código señala determinadas medidas de seguridad, las cuales no son propiamente penas, puesto que no se imponen con el propósito de castigar al menor sino con el fin de corregirlo y adaptarlo a la sociedad como elemento sano de ella. Para el tercer grupo, es decir, para los mayores de 17 años y menores de 21, son aplicables las penas

comunes de multa o arresto preceptuadas en el Código, salvo que el menor esté exento de responsabilidad por comprenderlo alguna de las eximentes mencionadas en el artículo 12.

En general, las medidas de seguridad son de duración relativamente indeterminada; se usa esta denominación cuando el sentenciador se limita a adoptar la medida aplicable dentro del marco que le señala la ley, y son luego las autoridades encargadas de la ejecución, en materia de policía el Patronato Nacional de la Infancia y el Consejo Nacional de Prisiones, las que determinan en cada caso la duración de la medida, dentro de los límites preestablecidos por la ley, de acuerdo con las necesidades de la defensa social.

En la aplicación de las medidas correspondientes a los menores de edad, se observarán las siguientes reglas:

#### I.—MENORES DE 13 AÑOS

Con el propósito de lograr la adaptación de este grupo de menores a la vida social, establece el inciso 1º del artículo 51 del Código de Policía cuatro distintas medidas de seguridad:

- a) Corrección doméstica,
- b) Colocación en familia,
- c) Internación en un establecimiento o institución de beneficencia, y
- d) Reclusión en un reformatorio.

Al Agente Principal de Policía o Jefe Político no le es dable escoger a su arbitrio la que estime más justa. Está obligado a imponer la primera, y sólo cuando ésta sea impracticable, según se explica adelante, puede sustituirla por la que sigue y así sucesivamente; de suerte que la medida indicada en grado inferior viene siempre a ser supletoria de la señalada en el grado anterior.

1º) *Corrección doméstica*.—Entiende el legislador que para corregir a los menores de 13 años que han cometido una falta de policía, cualquiera que sea la gravedad objetiva de ésta, es

bastante la autoridad doméstica ejercida dentro del hogar en el ambiente ordinario del menor. Los padres o tutores, y aún los simples guardadores de un niño, obligados por la ley a gobernar a sus hijos o pupilos y facultados por la misma para castigarlos moderadamente, son los llamados en primer término, en cumplimiento de ese deber sagrado, a procurar la adaptación útil y armónica a la vida social de los niños que ejecutan una falta de policía (artículo 78, inciso 10, Código de Policía.)

Por consiguiente, cuando sea el caso de entregar un niño a la corrección familiar, deben ustedes disponer en la sentencia—y están para ello facultados aplicando por analogía el artículo 716 del Código de Procedimientos Penales, de conformidad con el artículo 690 de ese mismo cuerpo de leyes—que se cite al padre, tutor o guardador del menor con el objeto de que le hagan personalmente las advertencias necesarias acerca del tratamiento y dirección del infractor. Los encargados de éste deben quedar, pues, perfectamente enterados de que están en la obligación en lo sucesivo de gobernar mejor al niño, mediante una más cuidadosa vigilancia, procurando apartarlo de las causas que pudieran incitarlo a la reincidencia y condicionándolo en realidad a una vida honrada, decente y laboriosa.

2º) *Colocación en familia.*—Consiste esta medida en dejar al niño en libertad en una familia extraña de reconocida moralidad, bajo la vigilancia del Patronato Nacional de la Infancia, durante un tiempo no mayor de dos años. Sólo se recurre a esta medida de mayor rigor cuando falta del todo o es insuficiente la corrección doméstica por estar el menor moral o materialmente abandonado, o sea, en otras palabras: a) cuando el niño no se encuentra bajo el poder de una autoridad familiar, por muerte, ausencia o imposibilidad física de la persona que deba tenerlo a su cargo; b) cuando los encargados de la custodia del menor no velan por su crianza y educación, o cuando por los antecedentes, hábitos o moralidad de aquéllos es evidente que no están en condiciones morales de llenar los deberes para con éste.

Cuando en subsidio de la corrección doméstica se acuerda la colocación del menor en familia extraña, corresponde al Patronato Nacional de la Infancia, y no al sentenciador, designar y, en su caso, cambiar la familia o la persona encargada de la guarda del niño, según dispone el inciso 5º del artículo 51 del Código de Policía.

A las autoridades de policía judicial en los casos de duda puede servirles de criterio o norma, para determinar cuándo debe reputarse a un menor moral o materialmente abandonado, las disposiciones de los artículos 15 y 16, Código de la Infancia, y 5, 6 y 7 de la ley número 39 de 15 de agosto de 1930 que creó el Patronato Nacional de la Infancia. De acuerdo con esos textos legales se consideran, en síntesis, abandonados los niños que no tengan domicilio fijo ni medios de subsistencia, sea por muerte o ausencia intencional de sus padres, o por ser éstos desconocidos, o bien porque el menor no tenga tutor o guardador; los que se encuentran accidentalmente sin domicilio fijo y sin medios de subsistencia, por indigencia, enfermedad, ausencia o prisión de sus padres, tutores o guardadores; los que tengan padre, madre, tutor o guardador de reconocida incapacidad para el trabajo o que estén en imposibilidad de llenar los deberes para con sus hijos o pupilos; los que vivan en compañía de padres, tutores o de otras personas de costumbres contrarias a la moral; los que sean vagos habituales, practiquen la mendicidad o el libertinaje, o frecuenten garitos o lugares de dudosa moralidad o en donde acudan gentes de mala vida o de conducta sospechosa; los que, a causa de crueldad, abuso de autoridad o negligencia de los padres, tutores o guardadores, fueran víctimas de maltratos físicos o de castigos inmoderados, o privados de alimentos o de los cuidados indispensables para su salud, o empleados en ocupaciones ilícitas o contrarias a la moral o que pongan la salud o la vida del menor en peligro, o fueran incitados al hurto, al robo o la mendicidad; y, finalmente, los que tengan padre, madre, tutor o guardador condenado por corrupción habitual de menores o por haber corrom-

pido o excitado a la corrupción a un menor que estuviera bajo su cuidado o por vagancia o por secuestro, raptó o abandono de menores o por cualquier otro delito cometido en la persona de uno o más de sus hijos, o como coautor, cómplice o encubridor de delitos cometidos por un hijo, pupilo o menor bajo su guarda, o en general, condenado por cualquier otro delito a más de dos años de prisión.

3º) *Internación en un establecimiento o institución de beneficencia.*—En previsión de que la medida de seguridad de colocación en familia no pueda realizarse, es preciso que el juzgador, en la misma sentencia, disponga que se interne al niño, a la orden del Patronato Nacional de la Infancia, en una institución o establecimiento de beneficencia (hospicio de huérfanos, asilo de niños, casa de refugio, hospital, etc.), entretanto no pueda ejecutarse la colocación en familia, y podrá permanecer recluso el niño en cualquiera de esos establecimientos en la forma provisional dicha hasta por un período de dos años (artículo 51, inciso 1º, Código de Policía.)

4º) *Reclusión en un reformatorio.*—Si por cualquier motivo no pudiera llevarse a cabo la internación a que alude el párrafo anterior, sea porque no haya un establecimiento de beneficencia que quiera o pueda hacerse cargo del menor, sea porque no convenga internar al niño en un establecimiento de esa especie, es menester recluir provisionalmente al menor en un reformatorio a la orden del Patronato Nacional de la Infancia. Las niñas serán internadas en el "Reformatorio de Mujeres de Guadalupe" y los niños en el "Correccional de Menores Varones, San Dimas". En la propia sentencia deberán ustedes los juzgadores ordenar la reclusión en un reformatorio, en subsidio de la internación en un establecimiento o institución de beneficencia, y cesará automáticamente al cumplir el recluso dos años de permanencia en el reformatorio, si antes no ha podido el Patronato Nacional de la Infancia colocarlo en familia o trasladarlo a un establecimiento de beneficencia (artículos 51, incisos 1º y 5º, Código de Policía).

## II.—MAYORES DE 13 Y MENORES DE 17 AÑOS

Para los jóvenes que al cometer una falta se hallen dentro del período de edad comprendido en los límites antes dichos, la ley establece dos medidas para contenerlos y corregirlos:

- a) Corrección doméstica, y
- b) Reclusión en un reformatorio.

1º *Corrección doméstica.*—La idea fundamental del legislador, como se dijo atrás, es la de entregar de preferencia a la corrección doméstica las faltas de policía cometidas por los menores de 17 años; mas tratándose de un mayor de 13 años, el procedimiento correccional familiar, para mayor seguridad, queda sometido a la vigilancia del Patronato Nacional de la Infancia hasta por un período de dos años (artículo 51, inciso 2º, Código de Policía.)

2º) *Reclusión en un reformatorio.*—Una medida de mayor rigor, que sólo responde a un fin de reforma y moralización, se aplica a los jóvenes de ese grupo, cuando se hallan moral o materialmente abandonados o en riesgo de estarlo, o bien cuando el sentenciador con vista de los datos aportados al juicio tiene motivos bastantes para considerar insuficiente la corrección familiar, habida cuenta de los móviles, la naturaleza o las circunstancias de la falta cometida, o por los antecedentes y las condiciones personales del menor. Al adoptar el sentenciador la medida de seguridad de reclusión en un reformatorio, no tiene que determinar el plazo de duración de ella, toda vez que es al Consejo Nacional de Prisiones, con la colaboración del Patronato Nacional de la Infancia, a quien corresponde ordenar la cesación de la reclusión después de haberla sufrido el recluso por lo menos un mes, si demuestra corrección o mejora o su mala salud así lo requiere (artículo 51, incisos 2º y 4º, Código de Policía.)

Como atrás se expresa, las niñas sufren la reclusión en el "Reformatorio de Mujeres de Guadalupe" y los niños en el "Correccional de Menores Varones, San Dimas".

"C" Conviene, por otra parte, indicar aquí que las autoridades de policía, al enviar un menor al reformatorio, están obligadas a permitir a la dirección del establecimiento, de acuerdo con los artículos 293, 690 y 712 del Código de Procedimientos Penales, arta copia íntegra de la sentencia con inserción de los datos unagráficos del menor que haya sido darle reunir relativos a la biersonalidad del niño (edad, estado mental, enfermedades, inspección, comportamiento escolar, antecedentes penales y conducta tru general); a las condiciones físicas, morales y económicas de en padres, tutores o guardadores; y al ambiente en que se deslosvuelve el menor.

env

### III.—DETENCION PREVENTIVA

Las autoridades de policía judicial no deben ordenar la detención provisional de un menor de 17 años, durante la tramitación del juicio, si no en casos muy excepcionales en que sea necesario acordar una medida preventiva de esa naturaleza, en resguardo del propio menor, por ejemplo, cuando éste se halle ressterialmente abandonado, o cuando por los antecedentes del matmo menor o bien de las personas con quienes conviva se misgue prudente sustraerlo de un ambiente perjudicial. En estos juzgos y como una medida de prudencia, puede ordenarse por cascpción el arresto preventivo del menor, de acuerdo con las excdas ordinarias; pero la detención se llevará a cabo en un regbrmatorio y subsistirá hasta sentencia, si antes la autoridad refoplicía no considera más conveniente para los intereses del de por ordenar su libertad (artículos 329, 332 y 692, Código de mencedimientos Penales.)

Pro

#### IV.—LEYES ESPECIALES

Las disposiciones generales del Código de Policía, entre ellas las que declaran a los menores de 17 años exentos de pena pero sujetos a un sistema especial de medidas de seguridad, son aplicables a todas las infracciones en materia de policía, previstas por leyes especiales, en cuanto éstas no dispongan lo contrario de modo expreso (artículos 4, 173 y 174, Código de Policía).

#### V.—FORMULARIOS

Por la novedad del asunto y para mejor inteligencia de ustedes se han redactado los siguientes modelos de la parte dispositiva de una sentencia que declara exento de pena a un menor y le impone una medida de seguridad.

1º) *Corrección doméstica (menores de 13 años).*—“ . . . Resultando: . . . Considerando: . . . *Por tanto:* de acuerdo con los artículos 687 del Código de Procedimientos Penales y 11, inciso 1º, y 51, inciso 1º, del Código de Policía, se declara al menor . . . responsable de la falta de . . ., y exento de pena por ser menor de trece años. Como medida de seguridad entréguese ese menor a la corrección doméstica. Cítese a . . ., padre (madre, tutor o guardador) del menor para hacerle personalmente las advertencias necesarias acerca del tratamiento y dirección de éste.”

2º) *Corrección doméstica (mayores de 13 años y menores de 17 años).*—“ . . . Resultando: . . . Considerando: . . . *Por tanto:* de acuerdo con los artículos 687 del Código de Procedimientos Penales, y 11, inciso 1º, y 51, inciso 2º, del Código de Policía, se declara al menor . . . responsable de la falta de . . ., y exento de pena por ser menor de diecisiete años. Como medida de seguridad entréguese ese menor a la corrección doméstica bajo la vigilancia, hasta por un período de dos años, del

Patronato Nacional de la Infancia. Citese a . . . padre (madre, tutor o guardador) del menor para hacerle personalmente las advertencias necesarias acerca del tratamiento y dirección de éste, y comuníquese por nota a la Junta Provincial de Protección a la Infancia."

3º) *Colocación en familia.*—". . . Resultando: . . . Considerando: . . . Por tanto: de acuerdo con los artículos 687 del Código de Procedimientos Penales y 11, inciso 1º, 51, incisos 1º y 5º, del Código de Policía, se declara al menor . . . responsable de la falta de . . ., y exento de pena por ser menor de diecisiete años. Como medida de seguridad confíase ese menor hasta por dos años, bajo la vigilancia del Patronato Nacional de la Infancia, a la familia o al guardador que designe esa Institución. Mientras se coloca al menor en las condiciones antes dichas, intérensele en un establecimiento o institución de beneficencia y, en su defecto, en el respectivo reformatorio. Comuníquese por nota a la Junta Provincial de Protección a la Infancia. En su oportunidad, si fuere el caso, remítase al Director del Reformatorio, copia íntegra de esta sentencia con inserción de los datos biográficos del menor que obran en autos."

4º) *Reclusión en un reformatorio (mayores de 13 años y menores de 17).*—". . . Resultando: . . . Considerando: . . . Por tanto: de acuerdo con los artículos 687 del Código de Procedimientos Penales, 11, inciso 1º, y 51, inciso 2º del Código de Policía, se declara al menor . . . responsable de la falta de . . . y exento de pena por ser menor de diecisiete años. Como medida de seguridad reclúyase al menor en el respectivo reformatorio. Remítase al Director de ese establecimiento copia íntegra de la presente sentencia con inserción de los datos biográficos del menor que obran en autos."



371

## VI.—INSCRIPCION DE LAS SENTENCIAS QUE IMPONEN MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Registro Judicial de Delincuentes entiende que, con arreglo a las disposiciones del nuevo Código Penal, sólo deben inscribirse en ese departamento las sentencias que imponen una pena, es decir, prisión, extrañamiento, interdicción de derechos, arresto o multa; pero con la aprobación de la Secretaría de Justicia, ha dispuesto abrir una sección especial destinada a tomar nota también de los fallos que apliquen medidas de seguridad, como fuente de información para autoridades y tribunales.

En consecuencia, se servirán asimismo ustedes, en lo sucesivo, comunicar al Registro Judicial de Delincuentes las resoluciones firmes que impongan una medida de seguridad (internación en un manicomio o en un departamento de toxicómanos, corrección familiar, colocación en familia, internación en un establecimiento o institución de beneficencia o reclusión en un reformatorio), para lo cual usarán las fórmulas especiales que oportunamente les enviará con ese objeto el Jefe del Registro.

De ustedes muy atento y seguro servidor,

CARLOS M. JIMENEZ

Secretario de Estado en los Despachos  
de Gobernación y Policía